

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 202100002 00 siendo demandante DULCELINA CABALLERO DE CIFUENTES contra contra DAYSSY AGUIRRE BARRAGAN y otros, informando que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda y allegó otras peticiones. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora mediante escrito allegado vía correo electrónico el 21 de junio de 2022, presentó **REFORMA DE LA DEMANDA** en el sentido de incluir como demandado al señor ELBER RAMIRO AGUIRRE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.968.979, teniendo en cuenta que en el Certificado Especial de Pertenencia y Pleno Dominio adiado 6 de junio de 2022, se evidencia un nuevo propietario del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 162-8977 ubicado en la vereda Caleta de esta municipalidad, objeto de pertenencia.

Para el efecto allegó la reforma integrada en un solo escrito de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., aportando nuevo certificado de Tradición y Libertad y Certificado Especial de Dominio Pleno expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, así como copia de la nota devolutiva que se originó a raíz del Oficio No. 015-2021 emitido por este Despacho y solicita tener como arrimadas las demás pruebas obrantes en el expediente digital.

Prevé el artículo 93 del C.G.P. “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará*

personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En el caso que nos ocupa, están dadas las condiciones para admitir la reforma de la demanda, por cuanto se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en la norma en cita, tan es así que, sólo se sustituye uno de los demandados como es el nombre de FABIO NELSON MEDINA AGUIRRE, quien vendió su cuota parte o derecho a ELBER RAMIRO AGUIRRE ORTIZ, tal y como se observa en la anotación No. 16 del Certificado de Tradición y Libertad actualizado y aportado con la reforma de la demanda, también lo hace dentro del término establecido por la norma, es decir antes del señalamiento de la audiencia inicial, igualmente, es la primera reforma que se hace en este asunto, por lo cual es menester admitirla ordenando su notificación por estado y ordenándose dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 artículo 93 *ibídem*.

Ahora bien, el representante judicial de la convocante, ha reiterado en varios de sus escritos que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. por cuanto han transcurrido más de 18 meses y no se ha dictado sentencia, por lo tanto, considera, que este despacho ha perdido competencia para conocer del asunto y debe remitirse el expediente al juez competente.

Sobre el particular, es necesario aclarar al abogado que, si bien es cierto que el artículo 121 de la obra en cita establece un término de duración del proceso no superior a un año para dictar sentencia, lo cierto es que éste debe ser contado **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo**, según el caso, **a la parte demandada o ejecutada**, (subrayado y negrillas nuestras), y en el caso que nos ocupa, es evidente que todos los demandados no están notificados aún, pues falta (i) el emplazamiento de algunos, y ahora con la reforma de la demanda, en donde se sustituye un demandado y se agrega otro, (ii) hacer todo el proceso de notificación y traslado de la demanda ya sea de manera personal, por aviso, por conducta concluyente o por emplazamiento, así como la notificación que hay que hacerse a (iii) todos los demandados, respecto de la **ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** que nos convoca en este asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 el artículo 93 tantas veces citado.

Es oportuno indicar que, si se ha presentado mora en este asunto no ha sido por parte del Despacho y se reitera, no se cumplen con las condiciones del artículo 121 *ibídem*, no están dadas aún, en consecuencia, no se accederá a la petición de remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial por pérdida de competencia. Para mejor ilustración, se transcribe el contenido de la norma en cita:

“Artículo 121 Duración del proceso. “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada***”. (Subraya del Despacho)

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la admisión quedará así:

ADMÍTASE la reforma a la demanda de pertenencia de menor cuantía, presentada por **DULCELINA CABALLERO DE CIFUENTES**, en contra de **DAYSSY AGUIRRE BARRAGÁN, GLADYS AGUIRRE BARAGÁN, JOSÉ RAMIRO AGUIRRE BARRAGÁN, ROSA MIRYAM AGUIRRE DE MEDINA, GUILLERMO CIFUENTES CÁCERES (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE, LUZ MARINA MEDINA AGUIRRE, SUSANA MEDINA DE CASAS, MAIA ERNESTINA MEDINA MARTÍNEZ, EVELIO PAREDES, ELBER RAMIRO AGUIRRE ORTIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener algún interés.

TERCERO: DÉSELE el mismo trámite que se le venía dando a la demanda inicial, esto es, el establecido en los artículos 368 y 375 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a las demandadas DAYSSY AGUIRRE BARRAGÁN Y GLADYS AGUIRRE BARRGÁN, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 93 *ibídem*.

QUINTO. Como quiera que la demanda también va dirigida contra ELBER RAMIRO AGUIRRE ORTIZ, de quien se desconoce su domicilio y dirección electrónica, para su notificación, **PROCÉDASE** a su **EMPLAZAMIENTO**, conforme lo prevé el artículo 108 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. TÉNGASE como arrimadas las demás pruebas obrantes en el expediente digital.

SÉPTIMO. DÉSE estricto cumplimiento por parte de la demandante, a lo dispuesto en el numeral 7 artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: INSCRÍBASE la presente reforma de acuerdo con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 *ibidem*, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca.

NUEVE: NIÉGUESE la solicitud de remisión del proceso al superior funcional, por haber perdido competencia de acuerdo con el artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:
Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e7638687224ab8fcdd1ee7def619434923ce72e047ce545876caefd38a7361**

Documento generado en 05/12/2022 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>